



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2016

ESTADO NO. 040

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130012900	N.R.D.	MIGUEL ANTONIO MONTEALEGRE GUERRERO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	OBEDECER RESUELTO SUPERIOR	17/06/2016	1	180
410013333006	20130014900	N.R.D.	GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO	RAMA JUDICIAL	OBEDECER RESUELTO POR EL SUPERIOR	17/06/2016	1	145
410013333006	20140049900	N.R.D.	JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE	DECLARAR NO PROBADA EXCEPCION	17/06/2016	1	96
410013333006	20140055100	R.D.	WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRÉ	OBEDECER RESUELTO SUPERIOR - ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	17/06/2016	3	154
410013333006	20150008000	R.D.	RAFAEL TOVAR NUÑEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI Y OTRO	INADMITIR DEMANDA	17/06/2016	1	7
410013333006	20150034600	R.D.	YULY CONSTANZA PERDOMO VEGA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTROS	RECHAZAR REFORMA DEMANDA	17/06/2016	2	248
410013333006	20160009300	N.R.D.	PEDRO PABLO QUISABONY ORTEGA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REQUERIR A LA PARTE ACTORA	17/06/2016	1	36
410013333006	20160010900	N.R.D.	JAVIER PERDOMO RAMOS	CASUR	REQUERIR A LA PARTE ACTORA	17/06/2016	1	44
410013333006	20160014400	N.R.D.	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZAR DEMANDA	17/06/2016	1	195
410013333006	20160019300	CONCILIACION PREJUDICIAL	MIRYAN VARGAS PUENTES	MUNICIPIO DE RIVERA	APROBAR CONCILIACION	17/06/2016	1	52
410013333006	20160020800	N.R.D.	BERLAMINA RODRIGUEZ ROMERO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	INADMITIR DEMANDA	17/06/2016	1	81
410013333006	20160021100	N.R.D.	VIRGINIA GARCIA CUELLAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITIR DEMANDA	17/06/2016	1	195

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE JUNIO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE

DESIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10.7 JUN 2016

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MONTEALEGRE GUERRERO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130012900

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de julio de 2014 (fl. 176) se resolvió conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 20 de junio de 2014 (fls. 156-166).

El Honorable Tribunal, en providencia del 16 de mayo de 2016¹ resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 20 de junio de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaría

¹ Folios 22-25 Cuaderno 2º instancia



145

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130014900

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de julio de 2014¹ se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 19 de junio de 2014.²

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2016³ resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

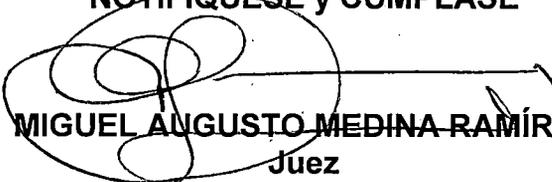
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de junio de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>40</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-06-2016</u> de 2016 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	

¹ Folio 141
² Folios 126-131
³ Folios 17-19 Cuaderno 2 instancia





Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE (H)
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140049900

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, mediante diligencia del 10 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 32), en la que se dispuso a fin de determinar la procedencia de la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada, dar apertura a incidente de excepción previa, decretando como prueba, oficiar a la entidad demandada para que fuera allegada constancia de notificación del acto administrativo calendado el 31 de marzo de 2014.

En cumplimiento de lo anterior, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE – HUILA mediante oficio radicado el 26 de mayo de 2016 allegó a este despacho oficio fechado el 31 de marzo de 2014 dirigido al señor JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL anexando guía de correspondencia de la empresa SURENVIOS S.A.S. No. 6906060 elaborado el 01 de abril de 2014 (fls. 91-93) sin que se evidencie la fecha en que fue recibido el mismo y menos se haya surtido el trámite previsto fijado en los artículos 66 y s.s. de la ley 1437 de 2011 para la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

De allí que, este despacho, en virtud del principio *pro actione* con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia en eventos como el presente, en los que no se tiene certeza sobre el inicio del cómputo del término de caducidad, sin perjuicio que al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, sea retomado el punto sobre la caducidad.¹

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

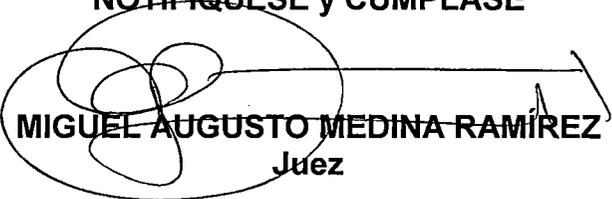
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la exceptiva de caducidad del medio de control, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de 8:30 a.m. del día martes 23 de agosto de 2016, para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra 4 No. 12-37 de Neiva – Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00551 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 09 de septiembre de 2015¹, este despacho decidió sobre las solicitudes de llamamiento de garantía elevado por las demandadas, disponiendo admitir el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE frente a la aseguradora LA PREVISORA y la CLINICA MEDILASER S.A., frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, negando su parte, el llamamiento en garantía realizado por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. frente a la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE y CLINICA MEDILASER, negando también el llamamiento propuesto por la E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE frente a la médica KARIN DE LA ROSA BARRAZA.

Sobre la negativa de este despacho del llamamiento propuesto por la E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE en contra de la médica KARIN DE LA ROSA BARRAZA, habiéndose interpuesto recurso de apelación² y concedido en el efecto suspensivo³, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante auto del 20 de mayo de 2016⁴ resolvió revocar la decisión para que se dispusiera por la primera instancia sobre la admisión del llamamiento.

II. CONSIDERACIONES

En la decisión de la segunda instancia, en las consideraciones tenidas en cuenta para revocar la decisión del despacho, se adujo que el llamamiento de garantía formulado en el escrito de contestación de la demanda, por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA frente a la médica KARIN DE LA ROSA BARRAZA se hizo en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 051 suscrito entre estos, y en cuya cláusula primera se fijó como objeto la prestación de servicios profesionales como médico general en el área de urgencias, y en la cláusula séptima se fijó como obligación del contratista la de responder en caso de presentarse demandas por responsabilidad civil y/o mala práctica profesional sancionada en contra del contratante.

Bajo tales supuestos, el *ad quem* expuso que el llamado en garantía tiene sentido dada la vigencia del contrato pactada desde el 12 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, época dentro de la cual la que la médica KARIN DE LA ROSA BARRAZA atendió a la señora YANDRY PAOLA CHACON.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de mayo de 2016.

¹ Folios 139-142 cuaderno llamamiento en garantía

² Folios 145-146 cuaderno llamamiento en garantía

³ Folios 149 cuaderno llamamiento en garantía

⁴ Folios 12-14 cuaderno segunda instancia

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE**, frente a la médica **KARIN DE LA ROSA BARRAZA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la galena **KARIN DE LA ROSA BARRAZA** de manera personal y electrónica, según lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la llamada en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

SEXTO: SE FIJA como gastos para notificación de la llamada en garantía la suma de \$80.000, a cargo de **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE** los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111** con código de convenio No 11560 del Banco Agrario. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que la parte demandada deberá entregar a la secretaria del Despacho original y dos copias del recibo de consignación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2014 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: RAFAEL TOVAR NUÑEZ y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00080 00

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. "CLINICA EMCOSALUD".

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandada suscribió con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, un contrato de aseguramiento denominado POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA LA CLINICA Y SIMILARES, en virtud del cual se expidió la póliza No 07 RC000555 con vigencia del 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014, en la que según su dicho, actúa en calidad de tomadora, y como beneficiarios terceros, circunstancia por la que debe ser llamada a responder ante una eventual condena.

II. CONSIDERACIONES.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Según lo alega la demandada, el llamamiento se efectúa en virtud de una relación contractual vigente entre la entidad demandada y el garante, a la fecha de los hechos materia de Litis.

Revisada la póliza No 07 RC000555 adjunta y sobre la cual se invoca el llamamiento, se observa que en ella actúa en calidad de tomador y asegurado la persona jurídica denominada "EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD" identificándose allí con el Nit 800006150, entidad que no corresponde a misma persona que actúa en calidad de demandada, ya que según el certificado de su existencia y representación aportado¹, su razón social corresponde a "SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. identificada con el Nit 813005431-3.

Sobre el objeto del llamamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha dicho que éste recae en que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar.²

¹ Folio 106 C 1

² Consejo de Estado, Sección Tercera, tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), radicación 47001233100200401224-01(37889). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Como se observa no obra prueba que acredite la existencia del vínculo contractual entre la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. "CLINICA EMCOSALUD" y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, alegado por la demandada; toda vez que la póliza aportada³ da cuenta que la persona que actúa en calidad de tomadora y asegurada es otra distinta a la aquí demandada. Asimismo no fue aportado certificado de existencia y representación de la aseguradora CONFIANZA, motivos por los cuales se inadmitirá la solicitud de llamamiento.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA.

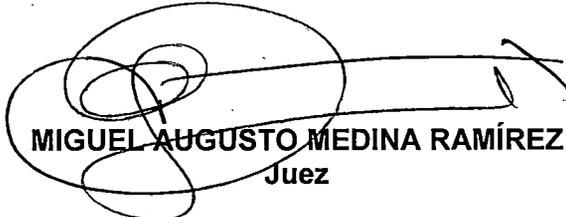
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS con T.P. No 171.157 para actuar en representación de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., conforme al poder conferido a folio 105 C1.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al DR. JUAN MANUEL CARRILLO TORRES con T.P. No 62.602 para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI conforme al poder conferido a folio 84 y **ACEPTAR** su renuncia al mandato conferido según memorial obrante a folio 137 c1

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO con T.P. No 203926 para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, conforme al poder conferido a folio 139 C1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>40</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-06</u> de 2016 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	

³ Folio 6 C. llamamiento



Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: YULY CONSTANZA PERDOMO VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150034600

CONSIDERACIONES

El día 13 de enero de 2016 la demandante solicitó reformar la demanda adicionando el acápite de pruebas.¹

Sobre la oportunidad y la procedencia de la reforma de la demanda:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas..."

Atendiendo lo preceptuado, se tiene que el demandante contaba con 10 días siguientes al traslado de la demanda para reformar la demanda, término que para el caso concreto vencía el 04 de diciembre de 2015 según constancia secretarial visible a folio 247, habiéndose formulado la reforma el 13 de enero de 2016², lo que implica que su interposición se efectuó de forma extemporánea motivo por el que se rechazará.

De igual manera se procederá a reconocer personería jurídica a los abogados de los demandados conforme a los poderes que les fueron conferidos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILLMAN ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 164.622 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, conforme el poder obrante a folio 176.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al DR. FERNANDO CULMA OLAYA portador de la Tarjeta Profesional No. 65.888 del C.S. de la J. para que actúe como

¹ Fl. 229

² Fl. 229

apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION, conforme el poder obrante a folio 186.
ACEPTAR la renuncia al mandato conforme al memorial visible a folio 234.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION, conforme el poder obrante a folio 243.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.537 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme el poder obrante a folio 203.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>40</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-06-2016</u> a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP y 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 11.7 JUN 2016

DEMANDANTE: PEDRO PABLO QUISABONY ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160009300

CONSIDERACIONES

Mediante auto el 11 de abril de 2016 se resolvió a admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **PEDRO PABLO QUISABONY ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 se fijaran como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos”.*

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda conforme obra en constancia secretarial visible a fl. 35 del expediente.

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

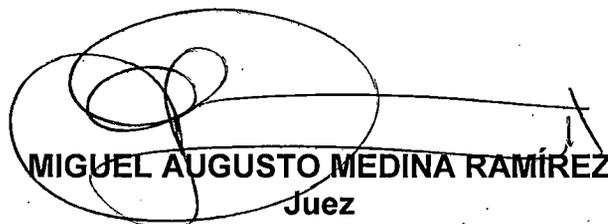
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de abril de 2016, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos”.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		
TÉRMINOS AUTO		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.		
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	Días inhábiles _____
No atendió ____		
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: JAVIER PERDOMO RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160010900

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, toda vez que no allegó las expensas necesarias para la notificación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del auto que admitió la demanda (fl. 41).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>40</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-06-2016</u> a las 7:00 a.m.	
Secretaría EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Días inhábiles _____
Secretaría TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____	
Secretaría	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 7 JUN 2016

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160014400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de mayo hogaño, éste Despacho resolvió en el presente proceso conceder a la parte demandante el lapso de diez (10) días para que procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial al respaldo del folio 194 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

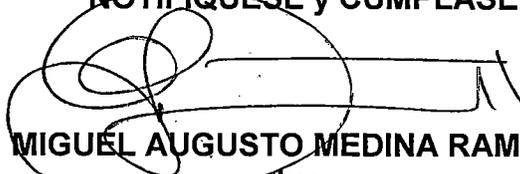
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

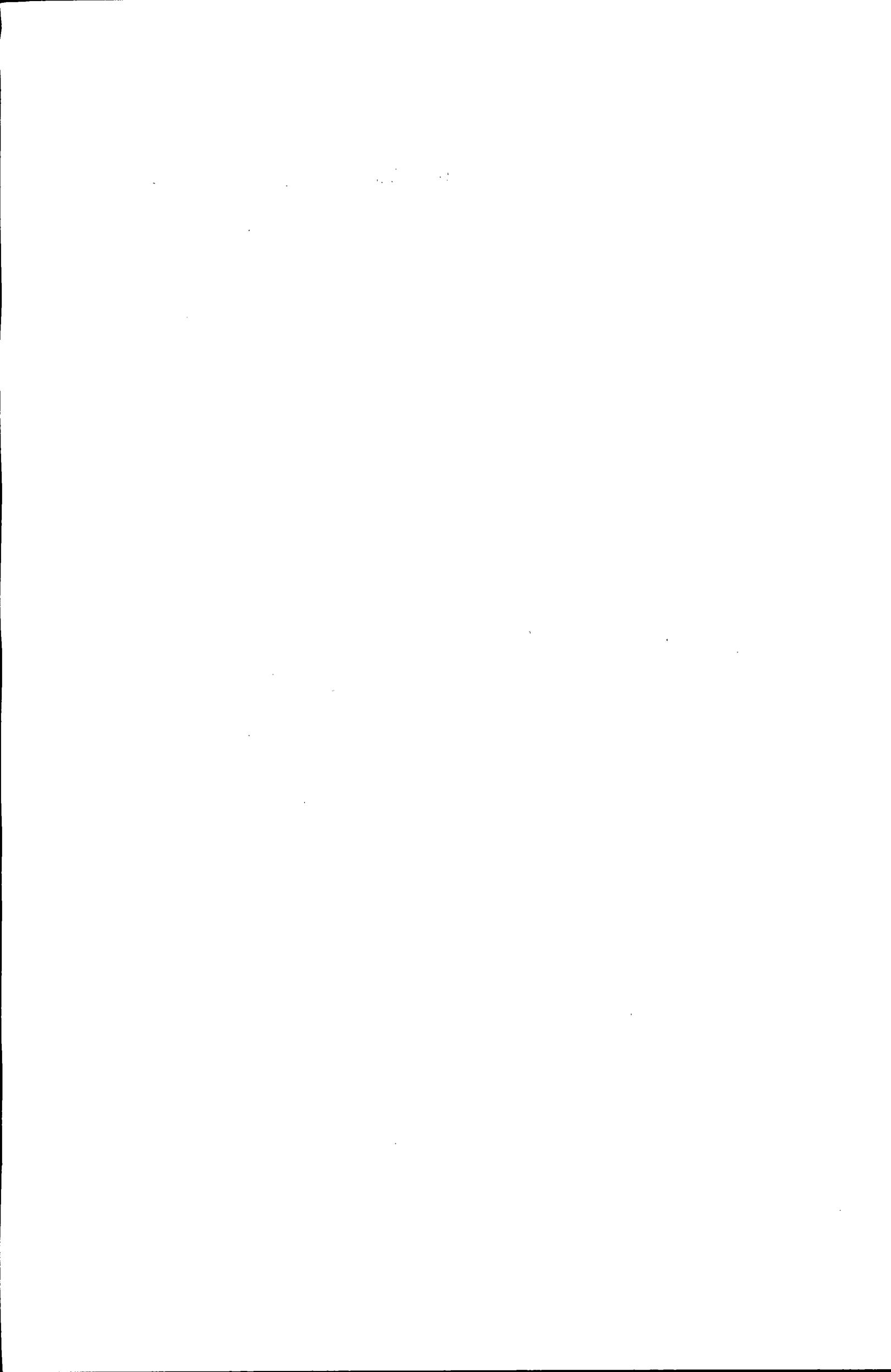
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO _____
_____ Secretaría	





17 JUN 2016

Neiva, -----

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MIRYAN VARGAS PUENTES
CONVOCADO: MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00193 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, debido a que, conforme fue planteado por la parte convocante, el medio de control a impetrar sería el de controversias contractuales encaminado a la indemnización de los perjuicios ocasionados con ocasión del contrato de arrendamiento No. 020 de 2015 suscrito con el Municipio de Rivera, de local ubicado en la carrera 6 No. 3-00 alrededor del parque principal de dicha localidad.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

De acuerdo al contrato No. 020 de 2015 (fls 42-43) que en su cláusula tercera define como duración del mismo de once (11) meses y 21 días, comprendidos entre el 09 de enero al 31 de diciembre de 2015, y dado que el local arrendado no fue entregado sino hasta el día 22 de enero de 2016, la convocante pretende que le sea reconocido y pagado el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.702.100) por parte del Municipio de Rivera por concepto de los 22 días de arriendo del mes de enero de 2016, así como de reparaciones, pintura y 5 bombillos ahorradores de 20W que no han sido cancelados por el Municipio.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva; siendo admitida el día 11 de marzo de 2016¹, y la diligencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 23 de mayo hogaño².

El día de la diligencia, la parte convocada, adujo de manera verbal tener el ánimo de conciliar por valor de novecientos mil pesos (\$900.000,00) por concepto de los veintidós (22) días de arrendamiento que quedaron pendientes. Respecto del pago de los demás valores pretendidos manifestó no tener ánimo conciliatorio en razón a que las reparaciones se ocasionaron por el uso normal del inmueble. Aceptada la propuesta de conciliación en estos términos por la parte convocante, en la misma diligencia, se concedió por parte del Procurador 34 Judicial II Administrativo, un término de tres días para arrimar la propuesta conciliatoria, así como la documentación que acreditara el vínculo contractual así como certificación sobre el día de la entrega del inmueble.

Así, mediante memorial obrante a folio 37 del expediente el apoderado del Municipio de Rivera – Huila allegó concepto de conciliación suscrito por el alcalde Municipal de Rivera-Huila así como por el abogado de demandas administrativas en el que se reitera lo expresado en la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, conciliar solo lo concerniente a veintidós (22) días de arrendamiento correspondientes al retraso en la entrega del local comercial destinado para el funcionamiento de la Personería Municipal de Rivera.

¹ Folio 15-16

² Folio 29-31



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

El Municipio de Rivera acudió a la conciliación prejudicial representado por el Dr. CRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO con poder de sustitución otorgado por el Dr. RUBIEL RAMIREZ CORTES, apoderado principal de la entidad conforme al poder otorgado por el alcalde municipal de Rivera NESTOR RAMIRO BARREIRO ANDRADE⁴.

De igual manera se encuentra en el expediente oficio (fl. 37) suscrito por CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO con el que allega concepto jurídico con visto bueno del Alcalde del Municipio de Rivera contentivo en tres (3) folios (fls. 38-40) y en el que se recomienda conciliar sobre la pretensión del pago de veintidós (22) días de arrendamiento del local en donde funcionaba la personería municipal de Rivera – Huila.

Por su parte, se acreditó que la convocante actúa por conducto de apoderada Dra. ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA portadora de la tarjeta profesional No. 133.385 del C.S. de la J., habiéndosele reconocido personería para actuar en auto del 11 de abril de 2016 (fls. 15-16).

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el acuerdo al que se llegó entre la parte convocante y el Municipio de Rivera consistió en el reconocimiento por la administración del valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) por concepto de veintidós (22) días de arrendamiento, comprendidos entre el 01 y 21 de enero de 2016.

La motivación del Municipio para conciliar de acuerdo a la recomendación frente a la solicitud de conciliación prejudicial (fls. 38-40) se circunscribe en definir que la entrega real del inmueble se hizo efectiva el día 22 de enero de los corrientes, por lo que en efecto hasta ese día debía efectuarse el pago.

A cerca de la caducidad de la acción, dado que el presente caso correspondería, como se determinó con anterioridad, no al medio de control de controversias contractuales

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Folios 32-33



sino al de reparación directa, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para la presentación de la demanda es la siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En tal medida, conforme lo dispone la norma transcrita, dado que la acción causante del daño cesó el día 22 de enero de 2016, a partir de allí, se contabiliza el término de dos años para interponer la demanda, y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 28 de marzo de 2016 (fls.15-16) esta fue presentada sin que haya operado la caducidad del medio de control.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes pruebas:

Contrato de arrendamiento No. 020 del 09 de enero de 2015 suscrito por el señor JOSE LUIS BAHAMON MONTEALEGRE en calidad de alcalde del Municipio de Rivera y la señora MIRYAN VARGAS PUENTES teniendo por objeto el arrendamiento de un local ubicado en el marco del parque principal del Municipio de Rivera⁵.

Certificado de libertad y tradición de inmueble de matrícula inmobiliaria No. 200-178934 correspondiente a predio urbano y dirección carrera 6 No. 3-00 ubicado en el Municipio de Rivera y de propiedad de la señora MIRYAN VARGAS PUENTES⁶.

Acta entrega a MIRYAN VARGAS PUENTES propietaria de inmueble local carrera 6 No. 3-00 Rivera Huila del día 22 de enero de 2016.

Certificación del 24 de mayo de 2016 expedida por el Secretario de Gobierno Social y Comunitario del Municipio de Rivera en el que se contempla que el 22 de enero de 2016 se hizo entrega a la señora MIRYAN VARGAS PUENTES del local ubicado en la carrera 6 No. 3-00 Rivera Huila.

Concepto de conciliación suscrito por el apoderado así como por el alcalde municipal de Rivera – Huila sobre conciliar con la convocante lo concerniente a veintidós (22) días de arrendamiento.

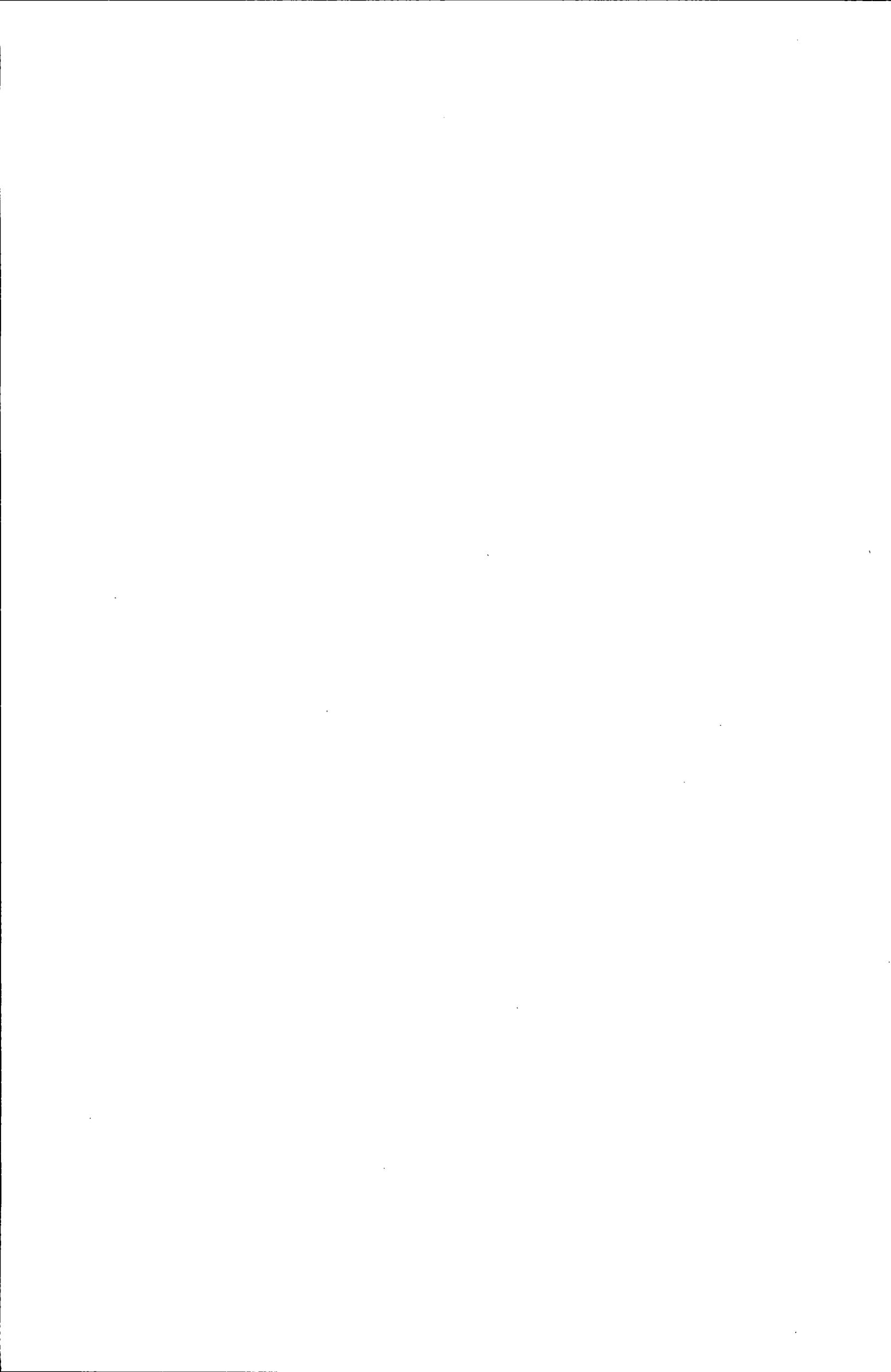
4.5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007⁷ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia

⁵ Folios 1-8, 42-43

⁶ Folios 21-22

⁷ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

De la documentación obrante en el plenario se observa que la convocante es propietaria (fl 21-23) del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 3-00 ubicado en el marco del parque principal del Municipio de Rivera.

Respecto del local que integra el referido inmueble, la señora MIRYAN VARGAS PUENTES suscribió contrato de arrendamiento No. 020 de 2015 con el Municipio de Rivera por valor de \$15.795.000, con un plazo de duración de once (11) meses y veintidós (22) días comprendidos entre el 09 de enero al 31 de diciembre de 2015 (Folios 7-8, 42-43).

A pesar de la suscripción por las partes del acta de terminación y/o recibo final (fl 47) y acta de liquidación final (fl 48) del contrato de arrendamiento, el local objeto de arrendamiento fue entregado por la administración municipal el día veintidós (22) de enero de 2016 tal como consta en el acta de inventario del local (fl 6) y certificación expedida por la administración municipal (fl 41).

Bajo tales hechos probados, sea lo primero a abordar, que el medio de control correspondiente en el caso *sub judice*, de acuerdo a los hechos de la solicitud de la parte convocante y las pruebas arrimadas al plenario, es el de reparación directa con pretensión *in rem verso* y no el de controversias contractuales, como a continuación se expondrá:

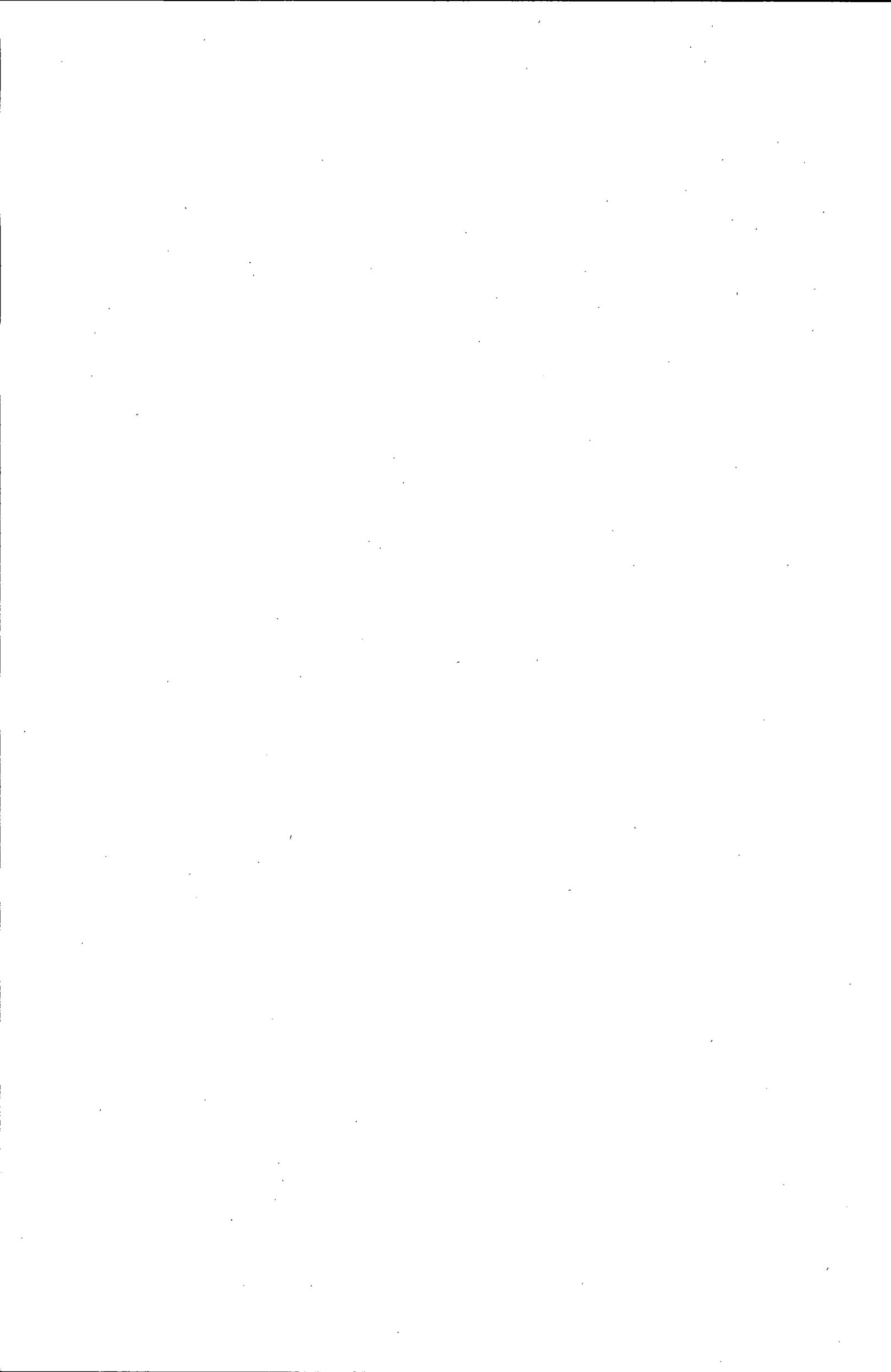
Como una de las partes del contrato es una entidad de derecho público, el régimen aplicable es de la contratación estatal⁸ contenido en la ley 80 de 1993, y de acuerdo a los artículos 39 y 41 *ibídem* se exige el requisito de la formalidad escrita para su existencia, y como el acuerdo conciliatorio se relaciona con reconocer el pago del tiempo que la administración continuó haciendo uso del inmueble, el incumplimiento de la administración de hacer entrega del inmueble arrendado no puede tener la virtualidad jurídica de "extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se de el cumplimiento de la obligación de restitución"⁹. Por consiguiente, tal como ha sido decantado por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el contrato estatal no existe si no consta por escrito¹⁰, por lo que pretender que sea avalado por esta instancia judicial, a través del medio de controversias contractuales, un acuerdo sobre una situación materializada con ausencia de la planeación que debe regir la actividad contractual¹¹, sería refrendar de facto una adición del contrato en lo que a la cláusula relativa al plazo se refiere, razón por la que para este despacho, la validación del acuerdo bajo tales condiciones, constituiría una afrenta en contra del ordenamiento vigente, al verse forzada una erogación de recursos

⁸ Ley 80 de 1993, artículo 2º, numeral 1º, literal a).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de 8 de Marzo de 2007, Radicado 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de julio de 2008, Exp. 23.003, y sentencia del primero de diciembre de 2008; Rad. 85001-23-31-000-1997-00423-01(15603). C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia del primero de diciembre de 2008; Rad. 85001-23-31-000-1997-00423-01(15603)



públicos sin el lleno de los requisitos que la normatividad aplicable en la materia demanda para la existencia de los contratos estatales, más aun si se tiene de presente que es característica fundamental y presupuesto sine qua non para la prosperidad de la pretensiones por vía del medio de control de controversias contractuales que se acredite dentro del proceso, el contrato origen de la controversia.¹²

En contraposición a ello, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, la acción *in rem verso* se encuentra constituida para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que sin mediar un contrato, el actor haya entregado un bien, haya ejecutado un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad demanda sin que haya sido cancelado. Por consiguiente, según lo previsto por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹⁴, la figura del enriquecimiento sin causa resulta un elemento corrector de posibles situaciones injustas generados por desequilibrios patrimoniales injustificados, que no han sido cubiertos por el Derecho, requiriendo para su acreditación, que concurren los elementos que la configuran, a saber:

- "1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona;
- 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra;
- 3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo;
- 4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto; y
- 5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley."¹⁵

De acuerdo a las probanzas dentro del expediente y a los planteamientos del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que no existió contrato que sirviera de soporte sobre la tenencia del inmueble de propiedad de la convocante, por parte del Municipio de Rivera en calidad de arrendatario, y como quiera que para el caso de autos se materializan los supuestos para la acreditación de un enriquecimiento sin justa causa (como se verá a continuación) este despacho encarrilará el medio de control a impetrar por la parte convocante, a fin de preservar la eficiencia, la celeridad y administración de justicia que deben regir las actuaciones judiciales (ley 270 de 1996), principios cuyo desarrollo puede verse obstaculizado al proceder con el análisis de una causa (medio de control de controversias contractuales) que resultaría inocua y a la postre, de interponerse una demanda, propiciaría con la congestión, de por si abultada, de los despachos judiciales del territorio.

Ahora, sobre las razones por las que en la conciliación lograda por las partes concurren las condiciones para que se produzca el enriquecimiento sin casusa y prospere la acción *in rem verso*, encuentra este despacho que según la documentación obrante en el expediente, en lo que a los dos primeros supuestos exigidos por el Consejo de Estado se refiere, esto es, el enriquecimiento en el patrimonio de la entidad pública y el empobrecimiento correlativo del patrimonio de la convocante, se dio en el entendido que el Municipio de Rivera obtuvo el goce de un bien inmueble durante 22 días en calidad de arrendatario sin que la propietaria del mismo haya recibido la contraprestación debida en

¹² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del veinte de septiembre de 2007; Rad. 23001-23-31-000-1999-08483-01(16852)

¹³ ibídem

¹⁴ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del treinta de marzo de 2006; Rad. 25000232600019990196801. Exp. 25.662

¹⁵ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del primero de octubre de 2008; Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849). Ref. Aprobación de Conciliación.

razón a que el plazo del contrato No. 020 de 2015 expiró el 31 de diciembre de 2015 (fls. 42-43, 47-78)

A cerca de la tercera exigencia relacionada con la inexistencia de una causa jurídica que sustente el enriquecimiento de la entidad y el subsecuentemente empobrecimiento de la convocante y que ello se torne en injusto e ilegítimo; de acuerdo a la documentación relativa al trámite contractual surtido, como son: minuta del contrato (fls. 42-43), acta de iniciación (fl. 46), acta de terminación y/o recibo final (fl. 47), acta de liquidación final (fl. 48) la relación jurídico contractual surtió efectos solamente hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha de vencimiento del plazo fijado (cláusula tercera contrato No. 020 de 2015), por lo que el tiempo restante (22 días) en que la administración detentó la tenencia del inmueble no estuvo amparada bajo la existencia de vínculo contractual alguno, y el daño causado a la convocante resulta imputable a la entidad de derecho público ya que al omitir la entrega del local en la fecha prevista en el contrato de arrendamiento, no fue posible por parte de la parte actora recibir un pago a cambio.

Por último, en torno a los dos últimos requisitos sobre la imposibilidad del empobrecido de contar con otro medio para obtener la reclamación y que con la misma no se intente burlar una disposición normativa, como fue expuesto, el medio de controversias contractuales no procede, siendo la vía de la repartición directa, la única para obtener la reclamación de la fracción del canon de arrendamiento adeudado por el Municipio, conforme lo han fijado las directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Estando definida la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, resta abordar el análisis del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación al reconocimiento de \$900.000 por concepto de los veintidós (22) días que la administración continuó con la tenencia del inmueble sin que efectuara pago alguno como contraprestación, por no existir contrato alguno.

Así, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para los recursos públicos al estar demostrado que a la señora MIRYAN VARGA PUENTES se le ocasionó un daño imputable a la entidad convocada, consistente en los días que esta continuó con el goce del inmueble sin la existencia de un contrato y sin que la actora recibiera por consiguiente un pago a cambio del arrendamiento aludido, y por tal razón sería viable para esta última pretender para la reparación del perjuicio sufrido, la acción *in rem verso* por el enriquecimiento sin justa causa en su desfavor.

Aunado a ello, y teniendo en consideración que el reconocimiento dinerario acordado (\$900.000), se aproxima a la proporción del valor de 22 días de arrendamiento respecto del valor día (\$44.367)¹⁶ pagado según el contrato de arrendamiento No. 020 de 2015, concluye el despacho que el presente acuerdo al no resultar violatorio de la ley, al contar con las pruebas necesarias y no resultar abiertamente lesivo para el patrimonio público, deviene la aprobación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 23 de mayo de 2016, celebrado entre el MUNICIPIO DE RIVERA-HUILA y MIRYAN VARGAS PUENTES, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

¹⁶ De acuerdo a las cláusulas segunda y tercera del contrato de arrendamiento No. 020 de 2015 el valor del asciende a la suma de \$15.795.000 y la duración del mismo fue de once meses veintiún días, o lo que es lo mismo 356 días. (fls. 42-43)



TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición	____	Pasa al despacho	SI	____	NO	____
Apelación	____	Ejecutoriado	SI	____	NO	____
Días inhábiles	_____					

Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: BERLAMINA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160020800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, las siguientes:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones 026500 de 1998, 7485 de 2004, 45344 de 2005 y 25818 de 2010 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación. Revisado los documentos allegados con la demanda, no se anexó la resolución No. 45344 de 2005, lo que pone de manifiesto el no acatamiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, sobre la exigencia de anexarse con la demanda copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

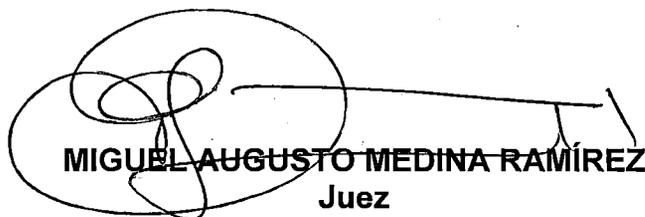
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.051 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160021100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA GARCIA CUELLAR
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se aclara que en el poder y el libelo de la demanda obrantes a folios 1 y 2 del expediente, se aduce como partes demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin embargo, se aclara que de conformidad con el artículo 3º de la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica precisándose en el inciso 2º ibidem que el Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada territorial sin afectar el principio de unidad, por lo que la parte pasiva del presente asunto corresponde es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **VIRGINIA GARCIA CUELLAR** contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

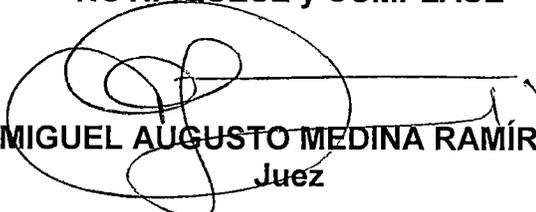
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ portador de la Tarjeta Profesional Número 178.834 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante a fls. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Días inhábiles	
_____ Secretaría		